El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00471-00

Accionante: FANNY ESCOBAR RAMÍREZ

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / IMPROCEDENCIA.** [E]n el proceso en el que se alega violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, los que pueden resultar afectados con tal proceder son los demandantes y no su apoderada, de manera que son aquellos, a quienes corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. En este punto del análisis, es pertinente recordar que dentro del trámite de un proceso, es obvio que son las partes y los intervinientes que han sido vinculados al mismo y no sus apoderados, quienes pueden verse afectados por las actuaciones del operador judicial. La participación del abogado, no lo hace parte del proceso, por lo cual, cualquier irregularidad en un litigio debe ser reclamada en nombre de su cliente; y en tratándose de acciones de tutela su actuación requiere de poder especial. Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, ya que no son los derechos fundamentales de la accionante –apoderada judicial- los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, toda vez que, de quien se podría predicar su posible vulneración es de las personas que fungen como demandantes en el trámite del proceso referenciado, quienes por demás no le concedieron poder especial a la accionante para actuar en su representación y defensa de sus derechos fundamentales en la presente acción constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 260 de 19-05-2017

Expediente 66001-22-13-000-2017-00**471**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por la abogada FANNY ESCOBAR RAMÍREZ, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que se vinculó a los señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL y ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada profesional del derecho instauró, en nombre propio, el presente amparo constitucional, porque considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa, así como los principios de contradicción y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso verbal de nulidad de escritura adelantado por sus representados, señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL, contra ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. En su condición de apoderada judicial de los señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL, interpuso demanda ordinaria (nulidad de sucesión) en contra del señor ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA, ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, la cual fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2015.

2.2. El señor ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA se notificó personalmente el día 21 de abril de 2016, quien por medio de apoderado judicial contestó la demanda el día 5 de mayo de 2016 y propuso demanda de reconvención.

2.3. Mediante auto del 27 de julio de 2016, el despacho dispuso dar traslado de la demanda de reconvención, la cual fue contestada en término de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, el término de traslado para dicha legislación es de 20 días.

2.4. En providencia de fecha 31 de octubre de 2016, se manifiesta que hubo contestación de la demanda de reconvención y se propusieron excepciones, igualmente se da traslado de manera conjunta por 5 días para pedir pruebas conforme a lo preceptuado en los artículos 399 y 400 inciso 3º Del Código de Procedimiento Civil.

2.5. Con proveído del 1º de noviembre de 2016, se corre traslado de manera conjunta a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda principal y en la de reconvención.

2.6. El 4 de noviembre de 2016, el apoderado del demandado presenta escrito solicitando se reponga el auto de fecha 1º de noviembre, aduciendo que lo expuesto en dicho auto ya se había cumplido.

2.7. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, el despacho se pronuncia respecto al recurso de reposición interpuesto y despacha de manera desfavorable lo pretendido por la parte recurrente con base en que, (i) la demanda de reconvención fue contestada de manera extemporánea, ya que se dieron 10 días para su contestación; (ii) el trámite impartido al proceso se encuentra conforme a derecho hasta el auto que admitió la demanda de reconvención; (iii) decretó la nulidad a partir del auto en que se corrió traslado de la demanda de reconvención, tratándolo como un proceso verbal y este era ordinario a la luz del Código de Procedimiento Civil; (iv) los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil fueron derogados por la ley 1395 del 2010 y Ley 1564 de 2012; (v) deja sin efecto lo actuado a partir del auto del 8 de septiembre de 2016 en virtud del control de legalidad; y (vi) se interpretó de manera errónea el artículo 625 del Código General del Proceso, que dispone el tránsito de legislación.

2.8. El tránsito a la legislación actual debió haber sido en el momento en que se decretaran las pruebas o se convocara a audiencia tal como fue hecho, pero la demanda, contestación y demanda de reconvención, debían tramitarse conforme al Código de Procedimiento Civil y concretamente lo preceptuado para procesos ordinarios, pues para la fecha en que se presentó la demanda principal y la de reconvención, la legislación vigente era esta y no el Código General del Proceso, que erróneamente aplicó el despacho, y solo para los términos, sin tener en cuenta las reglas consagradas en el artículo 625 numeral 1º de esta última codificación.

2.9. Para la legislación anterior tanto la demanda principal como la de reconvención se consideraban procesos ordinarios, por lo tanto el juzgado erróneamente contabilizó los términos como un verbal.

2.10. El despacho al declarar el control de legalidad violó los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de legalidad y de contradicción, pues lo hizo en el auto que resolvió la reposición y este no admite recursos; auto que solo era de incumbencia para la contraparte, y lo allí decidido perjudicaba los derechos de sus mandantes.

3. Pide, conforme a lo relatado, (i) se revoque el auto del 24 de febrero de 2017; (ii) se tenga como procesos ordinarios, tanto la demanda principal como la de reconvención; (iii) se le de aplicación al numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso; y (iv) se tenga como contestada en término la demanda de reconvención y el traslado de las excepciones, por estar conforme al Código de Procedimiento Civil hasta la fijación para audiencia.

4. La demanda fue admitida en contra de la JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS mediante auto calendado el 8 de mayo hogaño, se vinculó a los señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL y ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA; se ordenó practicar diligencia de inspección judicial al proceso objeto de amparo y no se accedió a la medida provisional solicitada (fl. 57).

4.1 La autoridad judicial accionada, así como los vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **(i)** directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por su representante legal; **(iii)** por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; **(iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **(v)** por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas.

4. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por lo cual puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el proceso, de donde se sigue que aquél que simplemente representa o apodera en el mismo carece de un interés legítimo para actuar en sede de tutela pues, de existir algún agravio, éste es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son intervinientes en el juicio, es decir, de su mandante. Si la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso ha incurrido en una vía de hecho, el que puede resultar afectado con tal proceder no es el apoderado de la parte, sino este último directamente, de manera que es a él a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional[[1]](#footnote-1).

5. De otro lado, ha de decirse que cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado judicial, debe concretarse la legitimación para ello mediante un poder, que debe ser especial, por cuanto el que se confiere para la promoción o defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende para la promoción de otros diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el juicio inicial[[2]](#footnote-2).

6. Y finalmente, como también lo ha expresado el Alto Tribunal Constitucional, *“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación.*”[[3]](#footnote-3)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La abogada FANNY ESCOBAR RAMÍREZ, quien actúa como apoderada de los señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL, en el proceso verbal de nulidad de escritura, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, alega que el despacho judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa, así como los principios de contradicción y acceso a la administración de justicia.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que del proceso en el que se alega se incurrió la violación de los derechos fundamentales[[4]](#footnote-4), resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte demandante en el mencionado proceso, es decir, de sus mandantes señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL.

Ciertamente, en el proceso en el que se alega violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, los que pueden resultar afectados con tal proceder son los demandantes y no su apoderada, de manera que son aquellos, a quienes corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

3. En este punto del análisis, es pertinente recordar que dentro del trámite de un proceso, es obvio que son las partes y los intervinientes que han sido vinculados al mismo y no sus apoderados, quienes pueden verse afectados por las actuaciones del operador judicial. La participación del abogado, no lo hace parte del proceso, por lo cual, cualquier irregularidad en un litigio debe ser reclamada en nombre de su cliente; y en tratándose de acciones de tutela su actuación requiere de poder especial.

4. Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, ya que no son los derechos fundamentales de la accionante –apoderada judicial- los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, toda vez que, de quien se podría predicar su posible vulneración es de las personas que fungen como demandantes en el trámite del proceso referenciado, quienes por demás no le concedieron poder especial a la accionante para actuar en su representación y defensa de sus derechos fundamentales en la presente acción constitucional.

5. Y no se diga que se trata de una agencia oficiosa, por cuanto en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, por lo que es inaplicable esta modalidad de legitimación.

6. Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, como en seguida se declarará, por carencia de legitimación de la abogada que la promovió.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por la abogada FANNY ESCOBAR RAMÍREZ, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores ORLANDO MARLES CARDONA, JHON JAIRO MONTOYA, ARGELIA CARDONA DE CASTRO, MARÍA SOLEDAD BETANCURT DE BERNAL y ALIRIO ANTONIO BETANCOURT MEDINA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-658 de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-658 de 2002. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 66 a 112. [↑](#footnote-ref-4)